



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	<b>680012333000-2020-00753-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JOSE CARLOS ÁLVAREZ VILLADIEGO</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>KATHERINE MARTÍNEZ FONTECHA en su condición de Personera en transitoriedad del Municipio de Bucaramanga</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Auto rechaza demanda</b>
<b>NOTIFICACIONES</b>	<b>Josealvares15@hotmail.com</b>
<b>MAGISTRADA</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Procede la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Santander, a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. Mediante providencia notificada por estado electrónico el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), se dispuso inadmitir la demanda de la referencia concediéndole a la parte accionante el término de tres (3) días, para que corrigiera la demanda en los aspectos advertidos.
2. Dentro del término otorgado, la parte actora aporta al correo electrónico establecido para el efecto, memorial de subsanación señalando que *“...para el día jueves 13 de agosto, fecha de la presentación del escrito de la demanda del medio de control, si bien se hizo una relación en el acápite de notificaciones de los medios electrónicos; no se surtió lo estipulado en el decreto 806 de 2020 a cabalidad respecto de la copia del envío de la demanda y sus anexos a las partes. Razón por la cual se procederá a obrar de conformidad de manera inmediata con lo solicitado remitiendo copia de la demanda con sus anexos el presente escrito y sus anexos a las partes”*.
3. Prevé el Decreto Legislativo 806 de 2020: *“Artículo 6. Demanda. (...) . En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el*



cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Destacado fuera de texto)

4. Dentro de las consideraciones del decreto legislativo citado se observa: “... Que igualmente, es importante crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. Que, por lo anterior, es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias. Que por lo anterior el presente decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes. (...) Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto. (...) Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **Que para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.** (...) Que estas disposiciones garantizarán el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia porque evitará situaciones en las que se torne imposible el ejercicio



*de 105 derechos y el acceso a la justicia, teniendo en cuenta las medidas de aislamiento. Adicionalmente, como quedó expuesto, las medidas que se adoptan pretenden la flexibilización de la atención al usuario de los servicios de justicia y la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este...”*

5. De la interpretación armónica del artículo 6 del Decreto 806 del Decreto Legislativo con los fundamentos que lo sustentaron, se deduce con claridad que, con el fin de agilizar los trámites en la administración de justicia en épocas de pandemia, reactivar la economía y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se impuso como **carga** al demandante enviar al demandado copia del texto de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de éste y **acreditar** ante el Despacho judicial que lo remitió. Así mismo y, de no conocer su correo “*acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”.

La Sala debe precisar en este punto la diferencia entre deberes y cargas de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, “*ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos*”<sup>1</sup>. Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano “*colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia*”.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1104 de 2002. Ver también C-1512 de 2000, C-662 de 2004 y C-279 de 2013, entre otras

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.



Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”. (Subrayado fuera del texto).

Por lo precedente, una de las características de las cargas procesales es su carácter potestativo, pues en el evento de no cumplirse *“puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”*<sup>3</sup>. En palabras ya clásicas, *“la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés”*<sup>4</sup>.

6. Aplicando lo anterior al caso concreto se tiene que, la parte actora, pese a haber anunciado el cumplimiento de la falencia advertida por el Despacho, no aportó prueba que acreditara el envío de la demanda, sus anexos y su respectiva subsanación de la demandada al demandado, que permita a la Sala corroborar el efectivo cumplimiento del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020<sup>6</sup>.
7. En efecto, según certificación expedida por la Secretaría de la Corporación, vista a folio 10 del expediente digital se observa:

*“Al despacho de la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce informando que el apoderado de la parte demandante allega escrito de subsanación de demanda el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), por el*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1512 de 2000

<sup>4</sup> Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, p. 211 a 213.

<sup>5</sup> <https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGYxZmM2NjgwLWY2YTktNGJjNS1hNTIhLWViYTlyZGNmNGYyZgAQAMv5boNtIT5JuuAd59Royuc%3D>

<sup>6</sup> <https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/personal/gacostar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x0120007E7C81A6459C464FA98E4B1A0E9100F9&viewid=4ae9b1b4%2D169c%2D4117%2D831e%2D74683215101a&id=%2Fpersonal%2Fgacostar%2Fcandoj%2Framajudicial%2Fgov%2Fco%2FDocuments%2FPROCESO%20REPARTO%2FProcesos%201%20Julio%2FDESPACHO%2FAGOSTO%2FDESPACHO%2F680013333000%2D2020%2D00753%2D00](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x0120007E7C81A6459C464FA98E4B1A0E9100F9&viewid=4ae9b1b4%2D169c%2D4117%2D831e%2D74683215101a&id=%2Fpersonal%2Fgacostar%2Fcandoj%2Framajudicial%2Fgov%2Fco%2FDocuments%2FPROCESO%20REPARTO%2FProcesos%201%20Julio%2FDESPACHO%2FAGOSTO%2FDESPACHO%2F680013333000%2D2020%2D00753%2D00)



*incumplimiento en la carga de enviar la demanda a las partes previo estudio de la admisión.*

*Al respecto el apoderado manifiesta: “Por lo anterior y frente al requerimiento en concreto, me permito informar que para el día jueves 13 de agosto, fecha de la presentación del escrito de la demanda del medio de control, si bien se hizo una relación en el acápite de notificaciones de los medios electrónicos; no se surtió lo estipulado en el decreto 806 de 2020 a cabalidad respecto de la copia del envío de la demanda y sus anexos a las partes. Razón por la cual se procederá a obrar de conformidad de manera inmediata con lo solicitado; remitiendo copia de la demanda con sus anexos y el presente escrito a los apartados electrónicos”. Sin embargo, dentro del correo allegado constante de 3 Archivos pdf no obra prueba alguna de su envío ni acuses de recibidos”.*

Por lo anterior, no se puede tener por cumplido el requisito exigido en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 con fundamento en el cual se inadmitió la demanda, dado que, resultaba necesario que la parte actora allegara la **“acreditación”** a través del soporte que permitiera verificar la remisión de la demanda, sus anexos y su subsanación al demandado; sin embargo, dicha parte se limitó a referir que procedería con el envío, sin allegar constancia o soporte que “acreditara” la remisión a través de los medios tecnológicos de las comunicaciones y de la información como lo exige el Decreto referido.

En conclusión y, como quiera que el actor no corrigió la demanda dentro del término concedido como lo certificó la Secretaría de la Corporación, concluye la Sala que la misma debe RECHAZARSE.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHÁZASE** la demanda interpuesta por **JOSE CARLOS ÁLVAREZ VILLADIEGO**, en contra de **KATHERINE MARTÍNEZ FONTECHA** -, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.**

Proyectado y aprobado en herramienta tecnológica TEAMS

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
Magistrada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Aprobado en herramienta tecnológica TEAMS  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

Aprobado en herramienta tecnológica TEAMS  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	68001233300020140090400
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	SAUL SUÁREZ
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, FIDUPREVISORA, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
<b>Tema</b>	RECONOCIMIENTO INDEMNIZACIÓN POR EMFERMEDAD LABORAL
<b>Asunto</b>	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
<b>Notificaciones Judiciales</b>	<b>Parte Demandante:</b> <a href="mailto:jorgeveravizar@hotmail.com">jorgeveravizar@hotmail.com</a> <b>Parte Demandada:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <b>Ministerio Público:</b> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a> <b>Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:</b> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Procede la Sala Unitaria a decidir la excepción previa formulada por la parte demandada, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020; “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en concordancia con el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES:

En virtud del Estado de Emergencia económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, se dispuso sobre las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su Art. 12 que, se decidirán en concordancia con lo regulado en los Arts. 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, previo traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, el cual se surtió conforme consta a folio 125.

## 1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso cuarto del artículo 12 del Decreto Legislativo - 806 de 4 de junio de 2020, así como con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la suscrita Magistrada Ponente proferir la decisión en relación con la excepción propuesta, en tanto la misma no se subsume en aquellas de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo 243 ibídem.

## 2. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA Y SU FUNDAMENTO

Revisado el escrito de contestación a la demanda presentado por el MUNICIPIO DE BUCARMANGA, se observa que formuló la excepción de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, fundada en que, los docentes y el personal adscrito al Sistema General de Participaciones, son funcionarios que deben ser pagados por parte de la Nación, a quien señala debe vincularse, en tanto el Municipio simplemente es un intermediario entre el pagador y los funcionarios y docentes adscritos a la Secretaria de Educación.

## 3. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

Se surtió conforme consta a folio 125 del informativo, el cual venció en silencio

## 4. ANÁLISIS CRÍTICO

Para resolver la excepción planteada, se precisa que, el H. Consejo de Estado en relación con la legitimación en la causa por pasiva *“ha diferenciado la legitimación en la causa por pasiva de hecho de la material y, en tal sentido, ha aclarado que la primera se refiere a la relación procesal que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado, con fundamento en hechos u omisiones por los cuales atribuye responsabilidad. La segunda -la legitimación material en la causa- se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, de ahí que este tipo de legitimación constituye condición necesaria para la prosperidad de las pretensiones”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO-veintiocho (28) de febrero

Ahora bien, en el presente asunto, contrario a lo alegado por el municipio de Bucaramanga, sí le asiste legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto por razón de su condición de empleador; entidad territorial a quien el hoy demandante prestó sus servicios docentes y a quien se reprocha, en su calidad de empleador, la omisión de tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar la enfermedad profesional que afirma padece y de cumplir las obligaciones de cuidado y protección de salud de sus trabajadores, así como la omisión del control eficiente de los riesgos laborales propios de la función docente, como los son el estrés laboral, y los riesgos propios de la voz, la falta de capacitaciones correspondientes a la prevención de enfermedades de origen profesional, la no implementación del COPASO ni el establecimiento del programa de salud Ocupacional, así como la práctica de realización de exámenes periódicos para determinar la afectación de los riesgos laborales a mi mandante, entre otros.

Así, constituyendo uno de los fundamentos del reconocimiento de la indemnización pretendida, el incumplimiento de los deberes de cuidado del trabajador frente los riesgos inherentes a las actividades y funciones que despliega el empleador, por razón del vínculo laboral, legitimado se encuentra por pasiva el municipio de Bucaramanga dentro del presente asunto y si incurrió o no en las omisiones imputadas y si hay lugar o no al reconocimiento y pago de la indemnización reclamada, será tema de la sentencia.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción propuesta por el municipio de Bucaramanga, de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA** la excepción propuesta denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, formulada por el municipio de Bucaramanga, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el CPACA, si a ello hubiere lugar.

**TERCERO: INFÓRMESE** que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

**CUARTO:** Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**Magistrada**

**Constancia:** La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo [ElectrónicoDespacho04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ElectrónicoDespacho04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	68001233300020150018100
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA
<b>Demandado</b>	SSUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
<b>Tema</b>	NULIDAD DE LOS ACTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE DETERMINA, CALIFICA Y GRADÚA UNA ACREENCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA CON CARGO A LA MASA LIQUIDATORIA DE SOLSALUD EPS-S EN LIQUIDACIÓN, SE RECHAZAN TOTALMENTE LAS ACREENCIAS PRESENTADAS POR LA FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA (A03.82 Y A04.82) Y SE ORDENA SU INCORPORACIÓN A LA MASA LIQUIDATORIA DE SOLSALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, COMO CRÉDITOS DE QUINTA CLASE, DECLARÁNDOLOS ADEMÁS COMO CRÉDITOS INSOLUTOS.
<b>Asunto</b>	AUTO PRESCINDE DE PRÁCTICA DE AUDIENCIA INICIAL, DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJA EL LITIGIO, DECRETA E INCORPORA PRUEBAS, RESUELVE DECRETO DE PRUEBAS SOLICITADAS Y DISPONE CORRER TRASLADO PARA ALEGAR
<b>Notificaciones Judiciales</b>	Parte Demandante: <a href="mailto:consultores.juridicos@oscal.net">consultores.juridicos@oscal.net</a> Parte Demandada: <a href="mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co">snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</a> <a href="mailto:mgrimaldo@supersalud.gov.co">mgrimaldo@supersalud.gov.co</a> Ministerio Público: <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a> Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Encontrándose ejecutoriada la providencia proferida el día cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), notificada en estados el día seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio de la cual se decidieron las excepciones previas formuladas por la parte demandada, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011, pasa la Sala Unitaria, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en los artículos 1 y 13 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y además, considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, SE PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en su

lugar, la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

## **1. Del saneamiento del proceso**

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

## **2. De la fijación del litigio**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, previamente confrontados con la contestación de la demandada, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:

**2.1** *¿Los actos acusados -Resolución N° 002164 del 12 de mayo de 2014 por la cual se determina, califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria de SOLSALUD EPS-S En Liquidación, y en consecuencia, RECHAZA TOTALMENTE la acreencia presentada por la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA (A03.82) y ordena su incorporación a la masa liquidatoria de SOLSALUD EPS en liquidación, como crédito de QUINTA CLASE, declarándolo además como crédito insoluto; Resolución N° 006064 del 13 de agosto de 2014 por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 002164 del 12 de mayo de 2014; Resolución N° 003417 del 30 de mayo de 2014 por la cual se determina, califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria de SOLSALUD EPS-S En Liquidación, y en consecuencia, RECHAZA TOTALMENTE la acreencia presentada por la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA (A04.82) y ordena su incorporación a la masa liquidatoria de SOLSALUD EPS en liquidación, como crédito de QUINTA CLASE, declarándolo además como crédito insoluto; Resolución N° 006108 del 13 de agosto de 2014 por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 003417 del 30 de mayo de 2014- fueron expedidos con: i) falta de competencia, ii) desconocimiento de las normas constitucionales y legales en que debió fundarse y/o iii) violación al debido proceso y desconocimiento del derecho de defensa?.*

**2.1.1** *En caso afirmativo y a título de restablecimiento del derecho, ¿hay lugar al reconocimiento de la suma de \$656'029.892, correspondiente a lo adeudado a la parte actora y que se afirma desconocido en los actos acusados?*

*O si, por el contrario, conforme la defensa de la entidad demandada:*

**2.2** *¿La Superintendencia Nacional de Salud no es responsable de la expedición de los actos, por no tener la competencia para anular o revocar las resoluciones expedidas por el Agente Especial Liquidador de SOLSALUD EPS, como tampoco tiene la función de coadministrar con este, quien cuenta con autonomía administrativa frente a sus decisiones, las que no competen a la Superintendencia Nacional de Salud, escapando por tanto de la competencia de ésta, siendo imposible para el Ente de Control expedir, notificar y dar cumplimiento a tales actos, razón por la que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar?*

**2.3** ¿Si se configuran las **excepciones de fondo** propuestas por la entidad demandada en su escrito de contestación de la demanda, denominadas: “inexistencia de nexo causal”; “inexistencia de la obligación”; “hecho de un tercero” y “ausencia de cargos imputables a la Superintendencia Nacional de Salud, falta de señalamientos hechos, acciones y omisiones”?

### **3. De la posibilidad de conciliación**

Advierte la Sala Unitaria que, no es posible en este momento intentar un acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta que, hasta la fecha la parte accionada no ha presentado fórmula de arreglo, lo cual no obsta para que, en caso de que antes del fallo de primera instancia se presente, frente a lo cual se le dará el trámite correspondiente.

### **4. De las Medidas cautelares**

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

### **5. Del decreto de pruebas**

#### **5.1 PARTE DEMANDANTE**

##### **5.1.1 Documental aportada**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y su reforma (acápites de pruebas “Documentales” -fls. 9-10) obrantes a folios 12 a 1080 y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

##### **5.1.2 Documental solicitada**

**OFICIESE** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que por sí o por conducto de quien corresponda, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva, remitir con destino al presente expediente, en medio magnético, copia de: **i)** comunicaciones, requerimientos y actos administrativos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, con destino a SOLSALUD E.P.S., desde el proferimiento de la Resolución mediante la cual se ordenó la Intervención Forzosa para liquidar dicha EPS y hasta la finalización del proceso de liquidación; **ii)** respuestas ofrecidas por SOLSALUD E.P.S., a los requerimientos y comunicaciones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud; así como los informes ordinarios y/o extraordinarios rendidos con destino a dicho órgano de control, desde el proferimiento de la Resolución mediante la cual se ordenó la Intervención Forzosa para liquidar dicha EPS y hasta la finalización del proceso de liquidación; **iii)** actas y documentos elaborados en virtud de las mesas de trabajo y/o gestiones de monitoreo realizadas por parte de la Superintendencia Nacional de Salud con SOLSALUD EPS, tanto durante la etapa de Intervención Forzosa Administrativa Para Administrar, como durante la etapa de Intervención Forzosa Administrativa Para Liquidar; **iv)** informes de gestión rendidos por parte del Agente Especial designado por la Superintendencia Nacional de Salud durante la etapa de Intervención Forzosa Administrativa Para Liquidar a SOLSALUD EPS y, **v)**

actas o documentos de seguimiento emanados de la Superintendencia Nacional de Salud, respecto de las actividades adelantadas por los agentes especiales designados durante el periodo de intervención para administrar y de intervención para liquidar la mencionada EPS.

### **5.1.3 Testimonial**

Por ser la prueba testimonial supletoria y resultar inconducente e impertinente, se niega la solicitud de recepcionar el testimonio de la señora Claudia Sofia Alvarado, en tanto el objeto que con ella se persigue obtener, ha de ser satisfecho con prueba documental, tanto la obrante en el informativo como la decretada en esta providencia que resulta ser el conducente e idóneo para probar tales hechos.

### **5.2 PARTE DEMANDADA**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación con la demanda (acápites de pruebas “-fls. 70vto-71) obrantes CD, y otorgarles el valor que les asigna la Ley.

No solicitó pruebas por practicar.

### **6. Traslado para alegar**

Como quiera que únicamente se encuentra pendiente la práctica de prueba documental, se dispone, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, que una vez se allegue la respuesta al Oficio a librar, se tenga por cerrada la etapa de pruebas; decisión que la Secretaría notificará por estados electrónicos a las partes, intervinientes y al Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente a dicha ejecutoria, se correrá el término de diez (10) días para alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente como lo dispone el inciso segundo del numeral 2 del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la que agotará la contradicción de las pruebas documentales que se recauden en cumplimiento del auto de pruebas.

Lo anterior, en tanto resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el referido traslado, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE ABSTIENE el Despacho de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

**TERCERO:** Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y por la parte demandada, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley y, SE DECRETAN y NIEGAN las pruebas solicitadas, en los precisos términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**PARÁGRAFO 1:** Requerimiento a la parte actora. El apoderado de la parte actora, en cumplimiento de la carga procesal que le asiste, deberá tramitar directamente el oficio a librar, gestión que deberá demostrar dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el mismo se encuentre disponible para tal efecto.

**PARÁGRAFO 2:** Orden a la Secretaría General de esta Corporación. El Escribiente G-1 –adscrito al despacho de la magistrada ponente- deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, dentro de los dos (2) días siguientes a esta providencia, deberá elaborar el respectivo oficio, y proceder a su cargue al expediente digital, a efectos de que la parte interesada lo descargue y tramite. En el evento de que vencido el plazo de 5 días establecido para que la entidad obligada a responder dé respuesta al oficio a librar, no se recibiere de su parte y/o funcionario a oficiar, requiérasele por UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ, advirtiéndoles acerca de las sanciones legales que podrían imponérseles por desacatar órdenes judiciales. En su oportunidad, repórtese al Despacho.

**QUINTO:** Una vez se allegue la respuesta al oficio a librar, se ORDENA tener por cerrada la etapa de pruebas; decisión que la Secretaría notificará por estados electrónicos a las partes, intervinientes y al Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEXTO:** Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente a dicha ejecutoria, correrá el término de diez (10) días para alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente como lo dispone el inciso segundo del numeral 2 del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la que agotará la contradicción de las pruebas documentales que se recauden en cumplimiento del auto de pruebas, en los términos señalados en la parte motiva.

**PARÁGRAFO: INFÓRMESE** que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

**SÉPTIMO:** El Escribiente G-1 – adscrito al despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y termina el término para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para presentar los alegatos y el concepto de fondo, respectivamente.

**OCTAVO:** Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

**NOVENO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**Magistrada**

**Constancia:** La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo [ElectrónicoDespacho04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ElectrónicoDespacho04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	68001233300020180053700
<b>Demandante</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
<b>Demandados</b>	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
<b>Tema</b>	ERROR JUDICIAL
<b>Asunto</b>	AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, ORDENA DECRETAR E INCORPORAR PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
<b>Correos notificaciones electrónicas</b>	DEMANDANTE: <a href="mailto:abarfuen@gmail.com">abarfuen@gmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> DEMANDADO: <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> MINISTERIO PÚBLICO: <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>

De conformidad con el inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Juzgador **deberá** dictar sentencia anticipada: *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.*

Por su parte, el inciso segundo del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, prevé que, *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.”*

El artículo 181 ibídem, regula la audiencia de pruebas, disponiendo: *“En la fecha y hora señaladas para el efecto, y con la dirección del juez o magistrado ponente se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.*

*Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender (...).”*

Dando aplicación integral a las anteriores disposiciones, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos asuntos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada al tenor de lo dispuesto en el

inciso 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, toda vez **que el asunto es de puro derecho**, ya que únicamente se requiere para resolver la controversia la confrontación de las normas vulneradas con las pruebas documentales aportadas al expediente y además porque **no es necesaria la práctica de la prueba documental** solicitada tanto por la parte demandante como por la parte demandada.

Al respecto, se advierte que, en el caso concreto, la parte demandante pretende se declare administrativamente responsable a la Nación- Rama Judicial, por los perjuicios causados al Municipio de Bucaramanga con ocasión de la sentencia emitida el 31 de julio de 2015 por el Tribunal Administrativo de Santander – Sala Escritural dentro del proceso radicado No. 68001333100220120014503 MP Iván Mauricio Mendoza Saavedra y, aun cuando esta misma parte solicitó se requirieran ciertas piezas procesales del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho objeto de controversia y la parte demandada copia íntegra del mismo, constancia de ejecutoria y prueba testimonial de la señora INES SIERRA RUIZ, demandante en el proceso que se aduce la falla del servicio, el despacho considera que, dichas pruebas resultan innecesarias en atención a que ya se aportó copia íntegra del expediente en medio magnético y el testimonio resulta impertinente e innecesario para efectos de resolver el litigio, ya que, se repite, únicamente se requiere la confrontación de las normas vulneradas con las pruebas documentales aportadas al expediente.

Por lo anterior, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, y en aplicación del inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, que propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se prescinde de i) la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011, ii) ii) ordenar el decreto e incorporación de pruebas allegadas junto con la demanda y la contestación iii) se negara el decreto de la prueba solicitada junto con la demanda por el demandante (documental) y las pedidas en la contestación por la demandada (documental y testimonial), iv) se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito y el ministerio público presente concepto de fondo, si a bien lo tiene en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, profiriéndose la respectiva sentencia por escrito y, v) se declarará legalizada la actuación escrita llevada hasta la fecha de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ABSTIENE** el Despacho de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo audiencia virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE ORDENA DECRETAR, INCORPORAR** las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y la demandada con la contestación por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la

controversia de puro derecho dentro del asunto de la referencia y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

**TERCERO: SE NIEGA** el decreto de la prueba solicitada junto con la demanda por el demandante y en la contestación por la demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** que, dentro de los diez (10) días siguientes a la **ejecutoria de esta providencia**, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto de fondo, si éste a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

**QUINTO:** Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

**SEXTO:** La Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander – a través del Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la Magistrada Ponente- con constancia que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas anotaciones en el expediente digital, de los términos anteriores (ejecutoria de esta providencia), a partir del momento en que empieza a correr y finaliza para impugnar el auto que ordena el decreto e incorporación de pruebas, así como el término para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por las partes y el Ministerio Público; y si lo hicieron de manera oportuna). Al finalizar dichos términos, pasará el expediente al Despacho para el correspondiente fallo.

**SÉPTIMO:** Copia del expediente digitalizado podrá ser solicitado por el interesado a la línea telefónica **3235016300**, enviando mensaje vía WhatsApp y dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, el Escribiente G-1 adscrito al Despacho le compartirá un vínculo, por una única vez, para que lo consulte a través del canal ONE DRIVE, que podrá seguir consultando hasta la finalización del proceso y el cual se irá actualizando con los memoriales, constancias y actuaciones que el magistrado, Sala de Decisión, sujetos procesales y ministerio público alleguen al expediente digital; igualmente se indica que los memoriales deberán ser dirigidos al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO:** Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es su DEBER suministrar al despacho judicial y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Igual obligación debe cumplir con respecto al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (en los procesos en los que éste se hubiese vinculado).

**PARÁGRAFO:** A través de dichos correos electrónicos se originarán todas las actuaciones y se les notificarán las decisiones mientras no informen otro distinto.

**NOVENO:** Se declara legalizada la actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**Magistrada**

**Constancia:** La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo electrónico [des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302



REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

Bucaramanga, Santander veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-23-33-000-2017-00739-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>NOHORA YOLANDA LEON DE HERNANDEZ</b> <a href="mailto:nestorauil@hotmail.com">nestorauil@hotmail.com</a> , <a href="mailto:derechsocial@yahoo.es">derechsocial@yahoo.es</a>
<b>Demandado</b>	<b>UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER</b> <a href="mailto:juridica@uis.edu.co">juridica@uis.edu.co</a>
<b>Tema</b>	<b>PAGO EMOLUMENTOS SALARIALES</b>
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Ha ingresado el expediente de la referencia para el impulso correspondiente, encontrando la Sala Unitaria que, se debe dar aplicación al numeral 4 del artículo 247 del CPACA, ordenando correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora representante del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo, advirtiendo que la sentencia se proferirá por escrito y dentro de los términos de Ley; cumpliéndose el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Esta decisión se adopta, porque, en el caso concreto, se considera innecesario llevar a cabo la celebración de audiencia pública para oír la presentación oral de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del ministerio público; para lo cual se aplican los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la



definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiéndole que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 600 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual se podrán atender otros asuntos encaminados a la dirección temprana, adopción de saneamiento, conducción de conciliaciones y pruebas que están represados por la congestión judicial.

Así mismo y de solicitar piezas procesales dentro del expediente físico de la referencia, se advierte a las partes que, según lo consagra el Art. 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá las copias al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co), con indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Esta última decisión se adopta con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 3 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Aprobado herramienta tecnológica TEAMS  
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
MAGISTRADA**

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/oWhatsApp3235016300Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co). Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG. PONENTE: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: TUTELA**  
**DEMANDANTE: CASIMIRO GRIMALDOS MANTILLA Y OTROS**  
**DEMANDADO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**  
**EXPEDIENTE: 680012333000-2020-00865-00**

Por ser de competencia de esta Corporación, **SE ADMITE** la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **CASIMIRO GRIMALDOS MANTILLA Y OTROS** contra el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, trabajo, debido proceso, salud, libertad de conciencia, ambiente sano, acceso a la justicia, Derecho a no ser sometido a un trato cruel, inhumano o degradante.

Así mismo para su trámite se dispone:

**NOTIFÍQUESE** este proveído por el medio más expedito a las entidades accionadas, haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos e indicándole que tiene hasta un término de **DOS (2) DÍAS** para contestar la demanda a partir del día siguiente a su notificación.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 610 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario poner en conocimiento de la presente acción, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA NACIÓN, para los fines legales pertinentes establecidos en la referida ley.

#### **DE LA MEDIDA PROVISIONAL.**

Respecto de la solicitud de medida provisional presentada por los accionantes consistente en "ordenar al Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga que se suspenda el proceso originario hasta tanto no se decida la suerte de esta tutela en la Corte Constitucional, bien mediante sentencia de revisión de esa Corte, o bien porque su Sala de Selección notifique que no fue escogida para revisión y ninguno de los funcionarios investidos del derecho de insistencia (Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo o magistrados de la Corte) haya hecho uso de tal derecho dentro de los quince días comunes siguientes, o habiéndolo ejercido, su solicitud no haya sido atendida favorablemente por la Sala de Selección.", argumentando como pretensión principal "se dejan sin efectos las providencias del 4 de febrero de 2020 y 20 de febrero de 2020, así como la audiencia del 9 de marzo de 2020, por haberse incurrido en defectos" dentro del proceso bajo radicado No 6800133330022015001370 del medio de control Reparación Directa.

ACCIÓN DE TUTELA  
680012333000-2020-00865-00

En el presente caso se observa que lo que los accionantes pretenden es salvaguardar sus derechos fundamentales y que no se tomen medidas al interior del proceso 680013333002201500137-00 de la Acción de Reparación Directa hasta tanto no se decida de fondo la presente acción de tutela.

En el presente caso se observa que los accionantes pretenden que se suspenda provisionalmente las etapas procesales, así como se deje sin efecto la audiencia inicial que se adelantó al interior del proceso emanada por el Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga dentro de la Acción de Repetición, para lo cual es necesario destacar que la H. Corte Constitucional ha establecido unos requisitos generales y específicos para que las acciones de tutela procedan en contra de providencia judicial, pues por regla general en este caso no son procedentes.

De acuerdo a lo anterior, cabe resaltar que el Despacho encuentra desmedida dicha solicitud de suspensión provisional, ya que no pueden pretender los accionantes dejar sin efecto la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de repetición, instancia donde hubo lugar a interponer los recursos pertinentes, o en su efecto, si los mismos fueron interpuestos, estos fueron resueltos de conformidad a la Ley por el Juez de Primera, tal como se manifiesta en el escrito de la tutela; aunado a que no es la etapa procesal adecuada para controvertir vía tutela dicha providencia, máxime cuando no hay prueba que permite inferir que hubo violación a derechos fundamentales.

Así mismo se logra destacar que dentro del expediente no hay prueba que permita inferir al Despacho que con las referidas decisiones se cause un perjuicio irremediable a los accionantes, pues dentro del material aportado con el escrito de tutela, no se probó el mismo.

De acuerdo a lo anterior el Despacho **NO DECRETARÁ** la medida provisional solicitada, como quiera que no se logró probar un perjuicio irremediable.

Así mismo se **REQUIERE** al juzgado accionado para que allegue en calidad de préstamo con destino a esta tutela el expediente de Reparación Directa radicado N° 2015-000137-00 adelantado por los accionantes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

(Aprobado en forma Virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**



Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: **680012333000-2019-00272-00**  
Proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **JOSE RICARDO HIGUERA MENESES**  
[avellanedatarazonaabogados@gmail.com](mailto:avellanedatarazonaabogados@gmail.com)  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**  
[rballesteros@ugpp.gov.co](mailto:rballesteros@ugpp.gov.co)  
Referencia: **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Decide el Despacho las excepciones presentadas en la contestación de la demanda de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 de la ley 1564 de 2012, dentro del proceso radicado 680012333000-2019-00272-00 adelantado por JOSE RICARDO HIGUERA MENESES, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

## I. ANTECEDENTES

1. El día 05 de abril de 2019 el señor JOSE RICARDO HIGUERA MENESES, presento demanda (fl.243), contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. (fl. 211-241)
2. Como pretensión principal de la demanda el señor JOSE RICARDO HIGUERA MENESES, solicita que se declare la nulidad de la resolución No. RDP 007386 del 27 de febrero de 2017 mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación solicitada y la resolución No. RDP 022844 del 31 de mayo de 2017 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión; que como consecuencia de la declaratoria de nulidad se condene a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social – UGPP a que se reconozca a favor del demandante la Pensión Gracia de Jubilación de acuerdo a las pretensiones de la demanda. (fl. 211-212)
3. Mediante auto proferido el día 31 de mayo de 2019 este despacho admite la demanda de la referencia. (fl.244)
4. La apoderada de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP formulo contestación de la demanda (fl.303-312) y en ella propuso como excepciones las siguientes:

- a. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
- b. COBRO DE LO NO DEBIDO.
- c. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.
- d. FALTA DE TÍTULO Y CAUSA.
- e. **PRESCRIPCIÓN.**
- f. GENÉRICA E INNOMINADA.

5. El apoderado de la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones propuestas según consta a folio 315 del expediente.

De los medios exceptivos formulados por la parte demandada solo hace parte de las excepciones previas (Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012) y de las que trata el Numeral 6 del Artículo 180 del CPACA, la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, las demás se resolverán con la sentencia que ponga fin al proceso.

#### **1. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PARTE DEMANDANTE – JOSE RICARDO HIGUERA MENESES**

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones propuestas según constancia secretarial a folio 315 del expediente.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

La excepción de prescripción solicitada por la entidad demandada, por ser de naturaleza mixta, será estudiada en la sentencia conjuntamente con el fondo la controversia, siempre y cuando las pretensiones sean favorables al demandante.

Sobre el particular el honorable Consejo de Estado ha manifestado que la excepción mixta de prescripción, debe resolverse en la sentencia:

“Considera entonces esta Subsección que el presente asunto, no debió el a quo en desarrollo de la audiencia inicial, declarar probada la excepción de prescripción extintiva y dar por terminado el proceso, ello, en la medida que conforme a lo que se señaló en la sentencia de unificación citada, en esta clase de controversias, el momento procesal oportuno para que se pronuncie sobre la misma, es en la sentencia (...)”<sup>1</sup>

Adicionalmente, el Despacho advierte que de la revisión del expediente no encuentra configurada ninguna excepción de las que por su naturaleza deba ser estudiada, analizada y evacuada como previa en este momento procesal.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 52001-23-33-000-2015-00289-01(1897-16), Actor: MARCIAL VALLECILLA SÁNCHEZ, Demandado: MUNICIPIO DE OLAYA HERRERA

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**RESUELVE**

**PRIMERO: POSTÉRGASE** la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia.

**SEGUNDO: DECLÁRASE** que no se advierten excepciones previas, ni las enlistadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, que deban ser decididas en este momento procesal.

**TERCERO: CONTINÚESE** con el desarrollo del proceso de conformidad con la ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Magistrado**



Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: **680012333000-2019-00273-00**  
Proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **ALEIDA MERCEDES MARTÍNEZ GRASS**  
[avellanedatarazonaabogados@gmail.com](mailto:avellanedatarazonaabogados@gmail.com)  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**  
[rballesteros@ugpp.gov.co](mailto:rballesteros@ugpp.gov.co)  
Referencia: **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Decide el Despacho las excepciones presentadas en la contestación de la demanda de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 de la ley 1564 de 2012, dentro del proceso radicado 680012333000-2019-00273-00 adelantado por ALEIDA MERCEDES MARTÍNEZ GRASS, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

## I. ANTECEDENTES

1. El día 05 de abril de 2019 la señora ALEIDA MERCEDES MARTÍNEZ GRASS, presento demanda (fl.150), contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. (fl.116-148)
2. Como pretensión principal de la demanda la señora ALEIDA MERCEDES MARTÍNEZ GRASS, solicita que se declare la nulidad de la resolución No. RDP 041851 del 03 de noviembre de 2016 mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación solicitada y la resolución No. RDP 006708 del 22 de febrero de 2017 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión; que como consecuencia de la declaratoria de nulidad se condene a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social – UGPP a que se reconozca a favor de la demandante la Pensión Gracia de Jubilación de acuerdo a las pretensiones de la demanda. (fl.116-117)
3. Mediante auto proferido el día 31 de mayo de 2019 este despacho admite la demanda de la referencia. (fl.152)
4. La apoderada de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP formulo contestación de la demanda (fl.203-212) y en ella propuso como excepciones las siguientes:

- a. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
- b. COBRO DE LO NO DEBIDO.
- c. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.
- d. FALTA DE TÍTULO Y CAUSA.
- e. **PRESCRIPCIÓN.**
- f. GENÉRICA E INNOMINADA.

5. El apoderado de la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones propuestas según consta a folio 215 del expediente.

De los medios exceptivos formulados por la parte demandada solo hace parte de las excepciones previas (Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012) y de las que trata el Numeral 6 del Artículo 180 del CPACA, la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, las demás se resolverán con la sentencia que ponga fin al proceso.

#### **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PARTE DEMANDANTE – ALEIDA MERCEDES MARTÍNEZ GRASS**

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones propuestas según constancia secretarial a folio 215 del expediente.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

La excepción de prescripción solicitada por la entidad demandada, por ser de naturaleza mixta, será estudiada en la sentencia conjuntamente con el fondo la controversia, siempre y cuando las pretensiones sean favorables al demandante.

Sobre el particular el honorable Consejo de Estado ha manifestado que la excepción mixta de prescripción, debe resolverse en la sentencia:

“Considera entonces esta Subsección que el presente asunto, no debió el a quo en desarrollo de la audiencia inicial, declarar probada la excepción de prescripción extintiva y dar por terminado el proceso, ello, en la medida que conforme a lo que se señaló en la sentencia de unificación citada, en esta clase de controversias, el momento procesal oportuno para que se pronuncie sobre la misma, es en la sentencia (...)”<sup>1</sup>

Adicionalmente, el Despacho advierte que de la revisión del expediente no encuentra configurada ninguna excepción de las que por su naturaleza deba ser estudiada, analizada y evacuada como previa en este momento procesal.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 52001-23-33-000-2015-00289-01(1897-16), Actor: MARCIAL VALLECILLA SÁNCHEZ, Demandado: MUNICIPIO DE OLAYA HERRERA

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**RESUELVE**

**PRIMERO: POSTÉRGASE** la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia.

**SEGUNDO: DECLÁRASE** que no se advierten excepciones previas, ni las enlistadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, que deban ser decididas en este momento procesal.

**TERCERO: CONTINÚESE** con el desarrollo del proceso de conformidad con la ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: **680012333000-2019-00368-00**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **DORILA BLANCO QUINTERO**  
[notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)

Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Referencia: **RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Decide el Despacho las excepciones presentadas en la contestación de la demanda de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 de la ley 1564 de 2012, dentro del proceso radicado 680012333000-2019-00368-00 adelantado por DORILA BLANCO QUINTERO, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

## I. ANTECEDENTES

1. El día 23 de mayo de 2019 (fl 42) presento demanda la señora DORILA BLANCO QUINTERO, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (fls 22-41).
2. Como pretensión principal de la demanda la señora DORILA BLANCO QUINTERO solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 073 de fecha 14 de enero de 2019 proferida por la Secretaria de Educación de Santander en nombre y representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que negó el reconocimiento de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a la parte demandante, como consecuencia de esta declaratoria de nulidad solicita se le ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la SANCION MORA establecida en la ley 1071 de 2006 de acuerdo a las pretensiones de la demanda (fls 22-41).
3. Mediante auto proferido el día 31 de mayo de 2019, este despacho admitió la demanda de la referencia (fls 44 y 45).
4. El día 18 de octubre de 2019 el apoderado de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO formulo contestación

de la demanda (fls 60-90) y en ella propuso como excepciones las siguientes:

- a. **NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**
- b. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD
- b. IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- c. NO PROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- c. **PRESCRIPCIÓN**
- g. GENERICA

De los medios exceptivos formulados por la parte demandada solo hacen parte de las excepciones previas (Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012) y de las que trata el Numeral 6 del Artículo 180 del CPACA, las excepciones **de no comprender la demanda a los litisconsortes necesarios y la excepción de prescripción**, las demás se resolverán con la sentencia que ponga fin al proceso.

## **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PARTE DEMANDANTE - DORILA BLANCO QUINTERO**

El apoderado de la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En cuanto a la vinculación del litisconsorte, se precisa que la Secretaria de Educación del Departamento de Santander, profirió el acto demandado Resolución No. 073 de fecha 14 de enero de 2019 no a nombre del ente territorial sino como representante del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005<sup>1</sup> y el Decreto 2831 de 2005.

Conforme lo expuesto, se tiene que de acuerdo al Artículo 5 de la Ley 91 de 1989, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 de abril 4 de 2005, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, dispuso: que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

---

<sup>1</sup> “Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente.

Así las cosas, es claro que la legitimación por pasiva en este asunto la ostenta de manera exclusiva la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sin que haya lugar a vincular a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER como litisconsorte necesario. En ese orden la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad.

En cuanto a la excepción de prescripción solicitada por la entidad demandada, por ser de naturaleza mixta, será estudiada en la sentencia conjuntamente con el fondo la controversia, siempre y cuando las pretensiones sean favorables al demandante.

Sobre el particular el honorable Consejo de Estado ha manifestado que la excepción mixta de prescripción, debe resolverse en la sentencia:

“Considera entonces esta Subsección que el presente asunto, no debió el a quo en desarrollo de la audiencia inicial, declarar probada la excepción de prescripción extintiva y dar por terminado el proceso, ello, en la medida que conforme a lo que se señaló en la sentencia de unificación citada, en esta clase de controversias, el momento procesal oportuno para que se pronuncie sobre la misma, es en la sentencia (...)”<sup>2</sup>

Adicionalmente, el Despacho advierte que de la revisión del expediente no encuentra configurada ninguna excepción de las que por su naturaleza deba ser estudiada, analizada y evacuada como previa en este momento procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se profiere la siguiente decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA** la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS propuesta por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: POSTÉRGASE** la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 52001-23-33-000-2015-00289-01(1897-16), Actor: MARCIAL VALLECILLA SÁNCHEZ, Demandado: MUNICIPIO DE OLAYA HERRERA

**TERCERO: DECLÁRASE** que no se advierten excepciones previas, ni las enlistadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, que deban ser decididas en este momento procesal.

**CUARTO: CONTINÚESE** con el desarrollo del proceso de conformidad con la ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Magistrado**



Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**Radicado** 680013333010-2019-00126-01

**Medio de Control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante** CARMEN ELISA RÍOS DUEÑAS  
[bonificacionlopezquintero@gmail.com](mailto:bonificacionlopezquintero@gmail.com)

**Demandado** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
notificaciones@floridablanca.gov.co

**Asunto** AUTO QUE ADMITE RECURSO APELACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Décimo Administrativo Oralidad del Circuito de Bucaramanga.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Ministerio Público. Las demás partes se notificarán por estados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado